

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-006

Se decide la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales propuesta por conducto de recurso de reposición por el apoderado judicial del demandado frente al auto de 7 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fl.73 a 75).

ANTECEDENTES

El recurrente aduce que se presenta una indebida acumulación de pretensiones puesto que el actor sólo puede cobrar intereses moratorios y en las pretensiones 1° a 7° se persigue el cobro de intereses de plazo dejando de lado lo contemplado en la cláusula aceleratoria para cada uno de los pagarés.

Y en igual sentido, alega que en la demanda no se indicó la cuantía, pues el demandante se limitó a señalar que era mayor a 150 salarios mínimos, sin que la misma se hubiere determinado, sumado a que el mandatario carece de plena y suficiente facultad legal para actuar puesto que en el poder no se relacionó la cuantía ni el proceso que debía adelantarse.

Por su parte, el apoderado judicial del demandante expresa que la aceleración del crédito no es un abuso del acreedor puesto que dicha facultad surgió en el ejercicio del cumplimiento de las obligaciones acordadas entre las partes del contrato de mutuo.

Frente a la imposibilidad de cobrar intereses de plazo y moratorios sostuvo que eso es erróneo y que desconoce la finalidad de estos, y, además, esa discusión resulta ahora innecesaria ya que mediante auto de 24 de enero de 2020, el despacho inadmitió la demanda precisamente para que se adecuaran las pretensiones del libelo genitor.

En cuanto a la determinación de la cuantía y al mandato de no incluir esta y la clase de proceso, resaltó que lo aducido por el togado del demandado no lo incorpora ni exige la ley, puesto que incluir el valor de la cuantía en cifras numéricas no es un requisito que la ley impone.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si en el caso que nos ocupa procede o no la excepción previa sustentada en la causal de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, por temas tales como la cláusula aceleratoria, cobro de intereses de plazo y moratorios, cuantía y cuestiones del poder, bajo lo aducido por el demandado.

2. Las excepciones previas se refieren a los medios legales que tiene el demandado durante un litigio, que permiten controvertir el procedimiento y se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

La ineptitud de la demanda se configura ante la falta de requisitos formales y se consagra en el numeral 5 del evocado artículo, en este punto se agruparán las que se refieren a la presunta indebida acumulación de pretensiones, la falta de determinación de la cuantía y la omisión de la misma en el mandato que fue conferido para actuar al abogado del demandante.

3. Bajo dicho panorama, debe tenerse en cuenta que la indebida acumulación de pretensiones se da cuando las pretensiones principales expresadas en la demanda son opuestas o contradictorias entre sí y no pueden tramitarse por el mismo proceso, en el caso bajo estudio se tiene que el demandante solicita la ejecución de las sumas contenidas en cada uno de los pagarés, junto con sus intereses moratorios tal y como se vislumbra en la subsanación de la demanda, por lo que los intereses corrientes fueron excluidos de cada una de las pretensiones que se reclama.

Ahora bien, frente a la cuantía se vislumbra que la misma fue estimada superior a los 150 salarios mínimos, por lo cual se encuentra debidamente determinada, sumado a que, de las pretensiones de la demanda se logra establecer que el asunto es un ejecutivo de mayor cuantía, sin que existan dudas al respecto o la omisión que alega el ejecutado.

En lo atinente al poder, es claro que la entidad demandante endosó los instrumentos crediticios al abogado que en estos momentos actúa en procuración, por lo que no resulta necesario que se aporte poder tal y como lo estima el apoderado judicial del ejecutado.

4. En ese orden de ideas, no le asiste razón al recurrente, por lo que no se encuentra probada la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, por lo que se mantendrá incólume el auto objeto de debate.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER Incólume el auto de 7 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONTABILIZAR por secretaría el término restante con el que cuenta el demandado para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo

Superior de la Judicatura cuyo enlace es
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.040 fijado el 8 DE ABRIL DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario

LI

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7814eb900c181281baa5d2fca688350d4772a20f1e58f6a1be2b8ffccc5800c**

Documento generado en 07/04/2021 03:07:42 PM